

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00084-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en lo señalado en el numeral primero, segundo y séptimo la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, se le pidió que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, donde si bien la parte demandante solicitó con ocasión del auto inadmisorio unas medidas cautelares en aras de subsanar el defecto aducido, el artículo 590 del Código General del Proceso, señala en su numeral 1º de manera expresa, que dicha petición se debe realizar, es “Desde la presentación de la demanda”, por lo que mal podría el Juzgado avalar la ausencia del requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares formuladas en el escrito de subsanación o en una etapa posterior.

Tampoco se efectuó juramento estimatorio como señala el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6 del 90 del mismo Código, ni tampoco se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte que pretende demandar.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en los numerales 6. y 7. del artículo 90 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **26 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA